

SEÑORES DE LA COMISIÓN, PARA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. E. S. D.

Mi nombre es Carlos Augusto Herrera, varón, panameño, abogado en ejercicio, cedulao 7-59-57, con despacho en Panamá, Betania, Urbanización Los Angeles, Avenida El Paical 19, frente a la Plaza Edison. Por este medio concurro con algunas sugerencias, de acuerdo con una larga experiencia sobre la interpretación y aplicación, de algunas normas Constitucionales, desarrolladas en la ley sustantiva.

A continuación plasmo la exposición de motivos.

Es un clamor nacional sobre la completa creación de una Constitución, que recoja los objetivos generales, sobre las leyes que deben regir en nuestra sociedad, inconforme con las actuales reglas. Estoy convencido que ahora no se trata de redactar una nueva Constitución, razón por lo cual, aporto un grano de arena, en correlación con algunos artículos, sobre las garantías fundamentales, que en el diario vivir aparecen mal interpretadas y aplicadas, probablemente por la redacción de dichos artículos; o porque no expresan el objetivo o generalmente el espíritu de la norma. En otros casos, puede ser debido a la semántica o la sintaxis. Por ello sugerimos algunos cambios o como ocurre con el artículo 21, agregamos el señalamiento directo, como una modalidad de captura. A continuación, planteamos los cambios en algunos artículos de nuestra carta magna.

Artículo 21. Al momento de privar de libertad a una persona, el agente captor debe exhibir el mandamiento emitido por la autoridad competente que lo autoriza, por escrito y expedido de acuerdo con las formalidades legales, y por los motivo previamente definido en la ley.

Quienes ejecuten la captura, están obligados de entregar copia de dicho mandamiento al interesado.

Los aprehendidos por la Policía deben ser conducidos de inmediato ante la autoridad competente. En casos excepcionales, el plazo se extenderá hasta veinticuatro horas, pero debidamente justificado. Los servidores públicos que violen este precepto, tendrán como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que establezca la Ley para estos efectos.

El delincuente sorprendido in fragante, o cuando haya señalamiento directo, pueden ser aprehendidos por cualquier persona, pero lo deben conducir de inmediato ante la autoridad competente.

No hay detención, arresto o prisión por deudas u obligaciones de carácter civil.

Artículo 22. El agente captor informará de inmediato a la a persona aprehendida, sobre las razones de su captura, y sus derechos Constitucionales y legales correspondientes, en un lenguaje llano y comprensible.

Las personas sospechosas en la comisión de algún delito, están legalmente aparadas por la presunción de su inocencia, mientras su culpabilidad no se pruebe en juicio público, en el que le hayan asegurado todas las garantías

[Handwritten signature]
26/8/11 35a

establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, cualquier día y a cualquier hora.

La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, se puede valer del recurso de hábeas corpus, a petición suya o de cualquier otra persona para solicitar su libertad, desde el momento en que lo detengan, sin consideración a la pena aplicable. Al resolver esta petición, se debe analizar la forma y el fondo sobre la captura y los términos.

La acción se tramitará mediante procedimiento sumarísimo con prelación a otros casos pendientes, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El habeas Corpus también puede proceder, cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; si la forma o las condiciones de la detención o el lugar en que se encuentra la persona, pone en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no serán examinados ni retenidos, a menos que lo ordene la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y para fines específicos. En todo caso, se debe guardar la absoluta reserva sobre el resto de los documentos o de las informaciones que contengan, si estas son ajenas al examen o la retención que se haga dentro de la diligencia.

El registro de la correspondencia y demás documentos o papeles, se debe practicar siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

Incumplir estas disposiciones impide que se utilicen sus resultados como prueba, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Atte.

Carlos Augusto Herrera.

Panamá 26 de agosto de 2011.